

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Señora

PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor

Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 No.27-00

Ciudad

Asunto: Petición de reconocimiento como tercero interviniente en la actuación administrativa número 19-198723 contra *Rappi S.A.S.*

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z**, de manera respetuosa presento **PETICIÓN** con el propósito de que se le reconozca a la entidad que represento la condición de tercero interviniente en la actuación administrativa que se adelanta contra **RAPPI S.A.S. – RAPPI**, por la aparente desprotección que brinda al interior de su página web y aplicación a niñas, niños y adolescentes (**NNA**) antes de que inicie la etapa probatoria.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Con la presente petición persigo que la Superintendencia de Industria y Comercio (**SIC**) reconozca a **RED PAPA Z** como tercero interviniente antes de que inicie la etapa probatoria en la actuación administrativa que esta entidad inició de oficio contra **RAPPI** por la aparente desprotección que brinda al interior de su página web y aplicación a **NNA** en contravía del artículo 52 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, con el fin de conocer los descargos aportados por **RAPPI**, pronunciarnos sobre los mismos.

II. HECHOS

PRIMERO. – **RED PAPA Z**, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de **NNA**, y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su objeto, **RED**

PAPAZ ha desarrollado acciones para una efectiva protección de los derechos de **NNA**, mediante labores focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia científica y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.

SEGUNDO. – El 12 de diciembre de 2019, **RED PAPA Z** presentó una acción de policía contra **RAPPI** ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, por la por violación de lo dispuesto en: (i) el ordinal b) del numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sobre la prohibición de facilitar, ofrecer, comercializar y distribuir bebidas alcohólicas a **NNA**; y, (ii) el parágrafo del artículo 2 del Decreto Distrital 667 de 2017, sobre la obligación de los domiciliarios de verificar que no se esté vendiendo bebidas alcohólicas a **NNA**

TERCERO. – El 30 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la **SIC**, puso en conocimiento de esta Dirección del escrito número 2019-01-484776, remitido por el Área de Protección Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, a través del cual, se traslada la acción de policía presentada por **RED PAPA Z**, radicada con el número 19-302676-0.

CUARTO. – Que el 23 de enero de 2020, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la **SIC** inició una averiguación preliminar en contra de **RAPPI**.

QUINTO. – Que el 24 de diciembre de 2020, la **SIC** expidió la Resolución 82505 de 24 de diciembre de 2020, en la cual formuló cargos contra **RAPPI**, entre los cuales se encuentra la aparente desprotección que **RAPPI** al interior de su página web y aplicación a **NNA**, en violación del artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO. – Que el 29 de diciembre de 2020 **RED PAPA Z** elevó petición ante esta entidad solicitando que la reconocieran como tercero interviniente en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. – El 21 de enero de 2021, la **SIC** respondió a la petición indicando que la decisión sobre el reconocimiento de **RED PAPA Z** como

tercero interviniente se resolverá en el acto administrativo por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, si la **SIC** resuelve la solicitud de **RED PAPA**Z con el auto de apertura del periodo probatorio, se privaría a **RED PAPA**Z de la posibilidad de conocer los descargos de **RAPPI**, pronunciarse sobre ellos, y aportar pruebas al procedimiento.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. **RED PAPA**Z fundamenta su **PETICIÓN** de manera general en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en lo particular en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, conforme fue modificado por la Ley 1755 de 2015, y de manera particular en los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

2. Como ya fue manifestado en este escrito, **RED PAPA**Z, denunció el 12 de diciembre de 2019 ante la Policía Nacional los casos de presunta promoción y venta de bebidas alcohólicas a **NNA** por parte de **RAPPI**. Esta denuncia fue remitida por la Policía Nacional a esta entidad para que investigue y sancione a **RAPPI** por la desprotección de **NNA** en su página web y aplicaciones.
3. Por otro lado, **RED PAPA**Z como organización de la sociedad civil está llamada a cumplir un papel activo en la efectividad y garantía de los derechos de **NNA**. Por esta razón y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1098 de 2006, le corresponde responder con acciones que procuren por la protección de los derechos de **NNA**, frente a las situaciones que puedan menoscabarlos.

4. **RED PAPA Z** dedica enormes esfuerzos para proteger a los **NNA** como consumidores, y usuarios de las tecnologías de la información y la comunicación (**TIC**), y promover su uso seguro. En ese sentido, **RED PAPA Z** ha llevado a cabo campañas y talleres para **NNA**, padres, madres, cuidadores y educadores para concientizarlos del uso seguro de las **TIC**, al igual que buscar garantizar sus derechos como consumidores, presentando diferentes acciones para proteger sus derechos ante esta entidad. De igual forma, por medio de su línea de denuncia virtual Te Protejo, **RED PAPA Z** recibe información de la ciudadanía de situaciones que afectan los derechos de **NNA** en general, como consumidores, y como usuarios de las **TIC**.
5. Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada*». Por lo tanto, si **RED PAPA Z** es reconocida como tercero interviniente con el auto de apertura del periodo probatorio, se estaría privando a **RED PAPA Z** de la posibilidad de conocer los descargos de **RAPPI**, de pronunciarse frente a los mismos y aportar pruebas. Esto imposibilitaría que **RED PAPA Z** ejerza la totalidad de los derechos que le corresponden como tercero interviniente.
6. Por estas razones, y con el propósito exclusivo de salvaguardar los derechos de **NNA**, **RED PAPA Z** solicita su reconocimiento como tercero interviniente antes de que se emita el auto de apertura del periodo probatorio. Lo anterior, para posibilitar a la participación plena de **RED PAPA Z** para conocer y pronunciarse sobre el escrito de descargos de **RAPPI**, y poder aportar elementos probatorios útiles al proceso.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y con el fin de proteger de manera inmediata a la población infantil y adolescente como grupo de especial protección en el marco de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos asumidas por Colombia, solicito que se reconozca a **RED PAPA Z** como tercer interviniente dentro de la actuación administrativa número 19-198723 que se adelanta contra **RAPPI**, antes del auto de apertura del periodo probatorio.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo que se inicia en virtud de la presente petición en las siguientes direcciones:

1. Avenida Carrera 15 No. 106-32, Edificio Torre Las Villas, Oficina 610 de Bogotá D.C., y
2. Correo electrónico: sopORTELEGAL@redpapaz.org

Mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 357 de 2020 pido que las notificaciones se hagan por medio electrónico exclusivamente.

De usted, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal – Directora Ejecutiva
Red PaPaz